



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Sucesión Doble Intestada
<b>Causantes</b>	Nubia Del Socorro Gutiérrez de Echeverri y Jaime de Jesús Echeverri Duque
<b>Demandantes</b>	Omaira Elena Echeverri Gutiérrez y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2022-00241-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 299
<b>Temas y Subtemas</b>	La Competencia Por Factor Objetivo de la Cuantía, Define el Juez Que Debe Conocer el Proceso Liquidatario.
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda Por Competencia y Ordena Remitirla a Los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad Para Que Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión doble intestada de los causantes NUBIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE ECHEVERRI y JAIME DE JESÚS ECHEVERRI DUQUE, presentada por OMAIRA ELENA ECHEVERRI GUTIÉRREZ y OTROS, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 4° del artículo 18 CGP que, a los Jueces Civiles Municipales les corresponde conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía llega hasta **\$150.000.000** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores

valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcurre. –Art. 25 CGP-

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5º, que, en materia de sucesiones, la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Y el avalúo catastral incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por **tres inmuebles** avaluados en la suma de **\$ 146.923.000**; por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de menor cuantía.

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo (cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente.

A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2º, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal – Reparto-, de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente artículo 16 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por ser de menor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. Artículos 16 y 90 del CGP.

**TERCERO:** Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42107ca2e8763bc1b2ffded9e2f982504ac28be561478a240b680cbf  
f227453**

Documento generado en 13/05/2022 10:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**